



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado: No. 630014003009 2018 00273 00
Interlocutorio: 967*

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria por un período superior a 2 años, desde su última actuación, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral segundo (2º) del artículo 317 C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el Banco de Occidente, entidad financiera identificada con el Nit No. 890.300.279-4 y en contra de James Norberto Ospina Cárdenas, identificado con la c.c. No. 7.546.975, por desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

2) Levantar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a tener depositadas a su nombre a cualquier título el ejecutado James Norberto Ospina Cárdenas, identificado con la c.c. No. 7.546.975 en las siguientes entidades financieras:

Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Popular, CorpBanca, Banco Itaú, Banco HSBC, Banco BBVA, Banco de occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Falabella y Bancamía.

Por el Centro de Servicios líbrese y envíese los oficios respectivos, informando que la medida cautelar que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio No. 1404 de fecha 02 de mayo de 2018, el cual queda sin vigencia alguna.

3) Cancelar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa MXQ 597 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, de propiedad del demandado James Norberto Ospina Cárdenas, identificado con la c.c. No. 7.546.975.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar no fue registrada por cuanto el ejecutado ya no es el propietario del rodante conforme a lo indicado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia en el folio 18 del expediente digitalizado, no es necesario que se libre un oficio levantando la medida cautelar que se había ordenado mediante oficio No. 1405 del 2 de mayo de 2018.

4) Sin condenar en costas a las partes, conforme a lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C.G.P.

5) Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

6) Disponer el desglose de los documentos base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutante, dejando las respectivas constancias de Ley.

7) Notificar a las partes este auto por estado, conforme al artículo 317 del C.G.P.

8) Archivar el expediente, cumplido lo anterior, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 171
Fecha de notificación por estado 10/10/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5d3c0e0edc349234462d0e914949f73beb19c7a4e75c6c558646890bd2c0dc**

Documento generado en 09/10/2023 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>